En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. c/ S., J. C. y otro s/ DEMANDA LABORAL (hab. adeudados e indem. por despido)", expte. nro. 16.787/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 121/00), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 534), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 500/516? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 520) de la sentencia de fs 500/516, que hace lugar parcialmente a la demanda y condena al Sr J. C. S., a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr C. G., la suma de quince mil ochocientos veintinueve pesos con treinta y cuatro ctvos, la que se incrementa de acuerdo al considerando respectivo, rechaza la reconvención

interpuesta por J. C. S. contra el Sr C. G., por los fundamentos vertidos; impone las costas a la parte codemandada Sr J. C. S., de la demanda y reconvención y regula los honorarios.

Desestima la demanda contra C. C. Limitada, impone las costas a la parte actora y regula los honorarios.

A fs 521/526 se agrega la expresión de agravios, donde el demandado solicita se dejen sin efecto las multas aplicadas, por aplicación de los artículos 8 y 15 de la ley 24013 o se reduzca el monto fijado.

Indica que en la contestación de la demanda se alegó la inaplicabilidad de las multas, el tribunal no efectuó ninguna consideración y aplicó lo establecido en las normas sin merituar los antecedentes de la causa.

Debe tomarse en consideración, dice, que el Sr J. C. S. explotaba el vehículo de su propiedad en comisión con el accionante, por cuyo motivo entendía que existía una sociedad de hecho y por esa razón era innecesaria la registración laboral que fue reconocida por la sentencia.

Agrega que el accionante percibía diariamente de la recaudación que efectuaba, el importe que le correspondía como retribución.

Transcribe lo que disponen los arts 8 y 15 de la ley 24013 y señala que la Sra. Juez omitió considerar las disposiciones legales aplicables al juicio y dejó de considerar lo dispuesto por el art. 11 de la ley 24013.

De los antecedentes de la causa -fs 6/16, 25/31-, resulta que S. pretendía dar

cumplimiento a las inscripciones requeridas por el accionante sin que éste aportara los datos necesarios, mal puede, dice, sostenerse que han existido reticencias del Sr S. en la registración laboral.

Considera que es de aplicación lo sustentado por Sagües en obra que menciona, y que los vicios señalados por el autor son los que padece la sentencia.

Se refiere a jurisprudencia de esta Sala y que es de aplicación en autos, pues del intercambio epistolar que existió entre las partes se advierte que Sánchez nunca se negó a la inscripción. Subsidiariamente solicita que se reduzca la multa, de acuerdo a las facultades que confiere el art. 16 de la ley 24013.

Surge de autos que la relación laboral, la fecha de ingreso y egreso, no se encuentran controvertidos en esta instancia. También ha consentido la quejosa la procedencia del pago de los rubros adeudados e indemnizaciones de la ley de contrato de trabajo, de acuerdo a lo que resolviera la Sra. Juez de la instancia anterior.

Pero no ocurre lo mismo con las obligaciones resultantes de la aplicación de la ley 24013, cuya procedencia e indemnizaciones ella prevé y que la sentenciante impusiera.

Corresponde, para dar respuesta a los agravios, centrar el estudio en las cartas documentos.

El ahora actor envió carta documento al demandado con fecha 17 de marzo de 1999 y solicitó, bajo apercibimiento de considerarse despedido, se proceda a regularizar la situación laboral, entendiendo por ello que se dé cumplimiento a la inscripción desde

la fecha de ingreso 1-2-97 en la documentación correspondiente, igualmente, respecto al verdadero monto de su remuneración y categoría, recibo oficial ($800, chofer no titular-CCT67/89), todo en los términos y consecuencias de lo establecido por la ley 24013 (arts 8, 11 y 15). Agregó que sin perjuicio de lo establecido en la ley citada debía responder en el plazo de 48 h si procedería o no al blanqueo. Esto en cuanto nos interesa.

Contesta el Sr S., rechaza la misma y le informa que el reclamante es el culpable ya que a pesar de haber sido reiterativo para que trajera los datos que se necesita para hacerlo no lo hizo. Difiere en cuanto el monto de la remuneración y a fin de blanquear la relación laboral, es su deber, insiste, de acompañar toda la documentación personal necesaria para hacerlo, plazo del art. 11 de la ley N° 24013 y art. 3ero, punto 2 del decreto reglamentario N° 2.725/91 que se tomaría desde que cumpla con tales requisitos.

Ante ello el actor rechaza por improcedentes los términos de la carta documento enviada por el demandado y otorga 48 h más para cumplir con lo solicitado en la primera comunicación bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto, el demandado ratifica los términos de la carta documento y da por concluida la relación epistolar.

Ante ello el actor se da por despedido de acuerdo la documentación agregada a fs 24 y 84.

En principio he de destacar que más allá de las quejas del apelante sustentadas en que “La Sra Magistrado en su resolución, omitió considerar las disposiciones legales aplicables al presente caso” no

es tan así, ya que a fs 513 fundamenta la decisión a la que arriba.

Ello sin perjuicio de no compartir las mismas.

La intimación para que surta efectos debe hacerse con mención de las circunstancias verídicas (fecha de ingreso, categoría y remuneración legal), el trabajador cumplió con ello y, de acuerdo a lo resuelto por la sentenciante, eran ciertas.

El artículo 8 de la ley 24013, dispone que cuando la falta de registro fuera total, corresponderá una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación.

Como criterio general en torno al despido indirecto, tal como lo dice el texto de la ley, la indemnización prevista en el art. 15 de la ley sólo corresponde en caso de denuncia de contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts 8, 9 y 10 de dicha ley (Ackerman-Tosca, Tratado de Derecho del Trabajo, tomo IV, pág. 364).

Y se continúa diciendo en la obra citada, "No existe en la jurisprudencia un criterio uniforme respecto a si una vez perfeccionada la intimación, para que sea procedente la indemnización del artículo 15 de la ley 24013, el despido indirecto por justa causa debe producirse respetando el plazo de 30 días. Y agrega que "lo que le interesa a la ley es la relación causal entre la cesantía y alguna de las irregularidades que prevén los artículos 8 a 10 de dicha ley". Criterio sustentado también por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en SD 20 SER/97:

“Tengo que considerar que aún no existen criterios asentados suficientes -doctrinarios o jurisprudenciales- en torno a la interpretación del texto de la Ley 24013. No hay pacificidad, e incluso algunos fallos de los tribunales laborales exponen disidencias, respecto de la inteligencia de cuestiones como la exigencia de la espera del plazo de 30 días que la ley previene en favor del empleador, para considerar configurada la injuria laboral por causa de las situaciones aludidas en los arts. 8, 9 y 10. Pero señalo que también existen puntos de coincidencia que deben destacarse e inciden en la solución de este pleito, en orden a la finalidad -la "ratio legis" de esta normativa-, a cuya luz estimo que los conflictos deben resolverse. Por ello,... en relación a la Ley 24013, conviene insistir en que la finalidad a la que aludo es -sin dudas, a mi juicio- la de la regularización de las relaciones laborales; las indemnizaciones que se han previsto, no constituyen en mi opinión un premio económico por denunciar a un empleador remiso en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, sino un estímulo patrimonial para colaborar con la estricta observancia de la ley, lo cual redunda en beneficio del interés general, del trabajador en particular que "blanquea" su situación, y del empleador porque si cumple, se le exime del pago de esta llamada "indemnización", cuya verdadera naturaleza está aún en discusión. El nomen iuris de la ley no debe -sólo por sí- inducir a calificarlas como resarcimiento, pues en este marco jurídico estricto, el "perdón" por el "blanqueo" sería inaceptable. Sin pretender adentrarme en una formulación doctrinaria, diría que la Ley expone un juego de premios y castigos

(hay quien habla de "multa" al empleador, o de "compensación" para el trabajador) para un sólo fin, cual es la regularización, la "legalización" de situaciones existentes al margen de las normas vigentes, laborales, y de la seguridad social. Si es así, es lógico que contenga el requisito de la intimación previa del trabajador, y a partir de allí un plazo para que el empleador pueda realizar los trámites pertinentes a los efectos de proceder al "blanqueo" que aquél le exige. El art. 11 de la ley 24013 establece las conductas que los obreros deben seguir a fin de resultar beneficiados con estas indemnizaciones previstas en los art. 8, 9 y 10 de la misma. El derecho a la percepción de las sumas que deriva de la aplicación de estos artículos, exige del trabajador una conducta que esté primordialmente enderezada a la regularización de la relación y a su subsistencia. Así, determina el impulso a cargo del trabajador -o asociación sindical que lo represente- de poner en marcha el requisito ineludible de la intimación que se debe cursar al patrón incumplidor. Y la radical importancia de esta intimación, hace insoslayable el acabado cumplimiento de los requisitos que la misma señala (Conf.C.N.Trab. Sala III Mayo 18.993: DOVAL Antonio c/ MANES Carlos y otros. D.T. 1993 -B- 1095), en cuanto a su sentido (tendiente a regularizar la relación, no a disolverla o extinguirla) y en cuanto a su contenido (para el caso del art. 10, el verdadero monto de las remuneraciones, las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa...). A ello se suma el plazo de 30 días, establecido claramente en beneficio del empleador intimado, pues si dentro del mismo da total

cumplimiento a la, o las obligaciones reclamadas, queda eximido -"perdo-nado"- del pago de las indemnizaciones... A ello ha de agregarse que esta intención se corrobora con los hechos, en tanto lejos de esperar los 30 días en que la Ley autoriza al empleador a cumplir con la regularización, transcurridos los dos de la intimación, se da por despedido. No está en discusión el derecho que para así proceder, le asiste. Está en conflicto el derecho a percibir indemnizaciones de la LNE".

En dicha sentencia los restantes ministros concordaron con la necesidad de respetar el plazo de 30 días que marca la ley. Así el Dr Royer decía: "Compartiendo la solución propuesta en el voto precedente, me explayaré respecto de los alcances que la Ley N° 24013 tiene, señalando que no debe perderse de vista su finalidad, cual es la de regularizar las relaciones laborales total o parcialmente clandestinas -"en negro"-, introduciendo un sistema novedoso que consiste en establecer una compensación económica a favor del trabajador para que fuerce el blanqueo de su situación laboral, y determinando excepciones para aquel empleador que cumpla regularizando tal situación. Implica esto dos sentidos en que la ley opera: por un lado imponiendo lo que es prácticamente una pena económica frente al incumplimiento en favor del trabajador al que la "irregularidad" ha perjudicado (indemnizaciones - en la letra de la Ley); por el otro eximiendo de esa misma pena al empleador cumpliente. Esto es, "el sistema intentado por la ley que promueve el blanqueo de los trabajadores clandestinos, contempla penalidades para aquellos empleadores que siendo intimados, no lleguen a normalizar la situación del

contrato, y reconoce al trabajador el derecho a percibir una indemnización que la misma ley establece para el caso que el empleador no dé cumplimiento a la intimación" (Víctor H. Alvarez Chavez, "Nuevas modalidades del contrato de trabajo. Indemnización por despido injustificado. Regularización del empleo no registrado en la Ley de Empleo", pág. 167 y sgtes., Editorial Rubinzal Culzoni). Es por ese motivo que la ley exige la previa intimación del trabajador, pero a su vez le otorga un plazo al empleador -para regularizar- sin que sea necesaria la ruptura del vínculo laboral para tener derecho a algunas de las indemnizaciones que la ley establece. De lo que se desprende que la ley persigue un objetivo mucho más amplio, que es el social, el cual trasciende el ámbito individual del contrato de trabajo. Por ello en el análisis de esta normativa, hay que tener en cuenta la finalidad, el propósito de la misma, que no es brindarle al trabajador una indemnización suplementaria, sino compeler al empleador e incitar al trabajador para que ambos propendan a la regularización de la situación laboral del dependiente, total o parcialmente "en negro" (Ricardo Foglia -Las indemnizaciones de los art. 8, 9, 11 y 15 de la Ley 24.014. Requisitos para su procedencia- TySS - 1/1/96 - pág. 22).

Opinó el ministro que la funcionalidad de la LCT y LE es independiente respecto de los plazos, y agregó: “Así, se ha dicho que si el trabajador no está dispuesto a tolerar la inobservancia del empleador del deber de registrar correctamente la relación laboral, puede optar por la ruptura del contrato. Pero para ello (considerando ésta como única causa),

debe -por imperio normativo- esperar el plazo de 30 días (Conf. TTrab N° 3, Mar del Plata, noviembre 16-994 Iturrez, Rubén c. Vega José M. en D.T. 1995-A-846). Existiendo -como en el sub-lite- otras causas que configuraron la injuria causante del despido indirecto, también pudo válidamente disolver la relación antes de ese plazo, pero ello impide -y tal mi opinión reconociendo que aún la jurisprudencia discrepa en el punto- el reclamo de las ventajas patrimoniales de la LNE (indemnizaciones) que sólo devienen en su favor, del incumplimiento por el empleador en el plazo de 30 días con que cuenta para obrar en determinado sentido, y eximirse de su pago.

El Sr Ministro Daniel Caneo en los autos que fueron objeto de casación y a los que me estoy refiriendo, siendo Juez de Cámara, disentía con sus colegas de Sala y expresaba: "...señalarse que la falta de espera entre la intimación y el distracto, del plazo otorgado por el art. 11 de la L.N.E. a la empleadora para el cumplimiento de la inscripción, es motivo de discusión en el ámbito doctrinario y de soluciones opuestas en el campo jurisdiccional, con fundamento en las distintas posiciones jurídicas adoptadas. Quien suscribe participa de aquella que sostiene que ante la intimación prevista en el mencionado art. 11, el principal no tiene la carga de responder dentro de las 48 horas otorgadas por el art. 57 de la L.C.T., ya que la L.N.E. no exige respuesta sino cumplimiento de la misma (ver "Las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, Requisitos para su procedencia", por Ricardo Foglia, Revista T. y S.S., Enero 1996, págs. 20/33).

En la apelación sólo se controvierte el

plazo de 30 días, y es ese el que no se ha cumplido, ya que el demandado no guardó silencio, ni se opuso, sino que solicitó ciertos datos, que más allá de ser endeble su pedido por el tiempo en que se encontraba el actor trabajando como chofer, el actor no los acercó.

No puede, aún conociendo el término que marca la ley de empleo, decidir que "Sin perjuicio del plazo establecido en la ley citada en último término, deberá responder concretamente en el término de 48 horas, cuando el esquema y los términos de la ley de contrato de trabajo, no "pueden trasladarse sin más a la LNE", aún admitiendo que "existe una comunidad entre ambas, en su sentido protectivo de la relación laboral, pero una disparidad de propósitos que no pueden desentenderse".

Asimismo, el Dr Ackerman en el Tratado, enseña, refiriéndose al tema en cuestión, "Si adoptara una actitud razonablemente enderezada a solucionar la cuestión, como por ejemplo solicitando al trabajador datos de los cuales carece... o cualquier otro dato que no signifique una negativa clara del requerimiento, parece lógico que debe respetarse el plazo puesto a su alcance", pág. 365.

A todo lo dicho y que me convence que la indemnización otorgada por aplicación de la ley debe ser revocada, he de agregar que no he de adoptar una posición absoluta, ante la necesidad de resolver de acuerdo a la situación fáctica que se plantee, como surge del fallo que acerca el quejoso, pero considerando en forma restrictiva y apegada a la ley con relación al tema en discusión.

En consecuencia la demanda prospera por la suma de $5.829,34 que surge de sustraer a la suma

otorgada, $15.829,34, los montos correspondientes a la indemnización del art. 8 de la ley 24013 ($5.200) y del art. 15 ($4.800).

Atento lo expuesto y por mandato legal, costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de la primera instancia las mantengo como las dispusiera el sentenciante; las de esta instancia teniendo en cuenta lo controvertido de la solución tanto en doctrina, como en jurisprudencia y aún dentro de la circunscripción, las impongo en el orden causado.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, valoraré el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperaran, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 6, 7, 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Hacer lugar a la apelación de fs 520 y modificar la sentencia de fs 500/516; en consecuencia, condenar al Sr J. C. S. a abonar al Sr C. G., la suma de $5.829,34 (cinco mil ochocientos veintinueve pesos con treinta y cuatro centavos) en igual plazo y de acuerdo a los intereses que fijara la Sra Juez a quo.

2) Imponer las costas de la instancia de grado al demandado vencido, las de la alzada por su orden.

3) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.) A fs. 521/526 obran glosados los agravios expuestos por la parte apelante demandada, los cuales se centran en la improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 determinadas por la a-quo en su sentencia. Planteando subsidiariamente para el caso de no prosperar su agravio, la reducción de los montos fijados arguyendo el estado de salud del demandado.

En autos, el actor remitió telegrama emplazando al demandado -en lo que aquí interesa- que ante negativa a sus reclamos en el término de 48 h proceda a regularizar situación laboral bajo apercibimiento de despido indirecto. Entendiendo ello, se dé cumplimiento desde su real fecha de ingreso (01/02/97) en la documentación correspondiente, verdadero monto de su remuneración y recibo oficial ($800 – chofer no titular – CCT nro. 67/89), todo en los términos y consecuencias de los arts. 8, 11 y 15 L.E, sin perjuicio del plazo establecido en la ley citada (fs. 416 TCL 00608304 del 17/03/99).

El demandado contestó dicha comunicación mediante CD nro. 26380806 6 AR del 20/03/99, respondiendo que: 1) en primer lugar lo rechaza por improcedente, falaz, malicioso y malintencionado

imputándole al actor la culpabilidad del no registro de su relación laboral en forma, ya que a pesar de haber sido reiterativo para que le suministrara todos sus datos y demás que se necesitan para hacerlo, no los aportó. Difiere en el monto que dijo recibir el actor aduciendo que el trabajador como recaudador le efectuaba de acuerdo a la misma éste recibía el 30% de liquidación bruta, equivaliendo a un promedio mensual muy inferior al mencionado, endilgando al actor a los fines de blanquear la relación laboral el deber de aportar toda la documentación personal necesaria, para hacerlo, según el término del art. 11 de la Ley nro. 24013 y art. 3ero., pto. 2do, del Dto. Reglamentario 2.725/91, que se tomará a partir de tales requisitos indispensables (fs. 417).

El actor contesta mediante TCL 01353213 el día 22/03/99 negando las imputaciones efectuadas por el demandado e invitándolo por otras 48 h más a que lo registre (fs. 419). Dicho telegrama fue rechazado por el demandado mediante CD26230351 0 AR del 29/03/99 manteniendo y ratificando en todos sus términos de la CD nro. 26380806 6 AR y dando por concluida comunicación epistolar.

En fecha 31/03/99 el actor hace efectivo el apercibimiento, considerándose en situación de despido indirecto.

En cuanto a la circunstancia planteada ha establecido nuestro más Alto Tribunal Superior que: ”La ley 24013 reconoce la posibilidad al trabajador de actuar en el sentido de la disolución, intimando a su empleador por dos días. Siendo así, al no "esperar" el plazo legal, se coloca automáticamente al margen de la regularización de la Ley Nacional de Empleo, y por

consiguiente no puede pretender que se operen los efectos jurídicos de la intimación prevista en ella, cuando negó al empleador la oportunidad -que por otro lado es la ley la que se la otorga-, de subsanar los errores del registro" (STJCh, 22-09-1997, Sentencia Definitiva, Ministros Dres. Agustín Torrejón - Fernando Royer - Raúl Martín, en autos caratulados: "M., J. D. C. c/ E. P. S.A. s/ Demanda Laboral").

Es criterio de la doctrina especializada – Dr. Ricardo Foglia, "Las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 11 y 15 de la Ley 24.013. Requisitos para su procedencia", T.y S.S. 1- 01-96, pág. 27, que uno de los requisitos que debe contener la intimación efectuada por el accionante para que sea hábil y, por ende, produzca las consecuencias estipuladas por las normas respectivas es que la misma se formule por un plazo no inferior a los treinta (30) días, debiendo, asimismo, dicha intimación ser completa, es decir, en casos como el dado en el presente en donde el trabajador está totalmente en negro, deberá indicar la fecha de ingreso, las remuneraciones percibidas, la categoría laboral, el lugar de trabajo, el horario cumplido y las cargas de familia que tuviere (pág. 29). A ello debe agregarse que el trabajador debe colaborar para la registración y, en tal sentido, está obligado a suscribir los formularios, a brindar toda información y documentación conducentes a tal fin.

Si el trabajador no procediera de tal forma, sería él quien estaría impidiendo la inscripción de su relación laboral, violando el deber de comportamiento estatuido por el art. 62 de la LCT y el principio de buena fe que debe presidir las relaciones laborales (en sentido similar he expuesto el criterio,

además de los autos citados por la apelante, en autos caratulados: “H., N. I. c/ O. M., A. y/u Otro s/ Demanda Laboral”, 16-05-01, Sentencia Definitiva nro. 32, entre otras).

Cabe destacar que el artículo 11° de la Ley Nacional de Empleo (t.o. 25.345) establece: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10° procederán cuando el trabajador... cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción ...; b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la AFIP copia del requerimiento del inciso anterior".

Por lo expuesto considero, en cuanto se refiere al problema aquí debatido, teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia como la doctrina expuesta así como la mencionada remisión dispuesta en el artículo 11, inciso b) copia a la AFIP, que resulta exigible para la indemnización reclamada en el marco del artículo 8° de dicha normativa (conf. crit. D. 233. XL. “Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ despido” – CSJN – 31/05/2005 elDial - AA2C5E), no emergiendo de las constancias de autos ni de los términos expuestos por el actor en su intercambio telegráfico precedentemente individualizado que el actor cumpliera en debida forma con los requisitos necesarios para la procedencia de las indemnizaciones solicitadas en virtud de la Ley Nacional de Empleo (arts. 8, 11 y 15), son entendimientos por los cuales corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 521/526 y revocar parcialmente la sentencia de fs. 500/516, sustrayendo del monto de condena la suma de

pesos diez mil ($10.000 - art. 8 $5.200 y art. 15, ambos de la Ley nro. 24.013, $4.800), con lo cual queda como monto definitivo de condena la suma de pesos cinco mil ochocientos veintinueve con treinta y cuatro centavos ($5.829,34), la que se incrementará conforme lo dispuso la sentencia en la última parte del pto. 1ero. del fallo.

En cuanto a lo solicitado por el apelante a fs. 525, última parte, y 525vta., teniendo presente cómo se decidió la presente cuestión carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el mismo.

I.B) Atento cómo se ha decidido corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 279 del CPCCh, razón por la cual las costas de primera instancia se mantienen al demandado vencido y las de segunda instancia atento la complejidad del tema y las distintas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales existentes en cuanto a dicha temática, son impuestas en el orden causado (arts. 68 y 279 del CPCCCh). Difiero para el momento del acuerdo las regulaciones de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, las que se efectuarán de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del Dto. Ley Pcial Nro. 2000 y su modificatoria Ley Pcial 4335 (arts. 6, 7, 14 y cdtes.).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art.

169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a la apelación de fs 520 y modificar la sentencia de fs 500/516; en consecuencia, condenar al Sr J. C. S. a abonar al Sr C. G., la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS $5.829,34) en igual plazo y de acuerdo a los intereses que fijara la Sra Juez a quo.

2) Costas de la instancia de grado al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. R. E. G. e I. B. P., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($2.800), de los Dres. E. V., E. D. V. y G. B. S., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS ($3.700) y del perito contador A. B. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. V. en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($1.295).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"